

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue remitida por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Armenia, Quindío, vía correo electrónico, el día 19 de octubre del 2023, a las 15:34 am. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 10 de noviembre del de 2023

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

Auto Interlocutorio civil Nro: 145 Controversias contractuales Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00043-00.
--

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, diez de noviembre de dos mil veintitrés**

En suma, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Armenia, Quindío, pretende apartarse del conocimiento del asunto, al considerar que las entidades públicas demandadas no son parte en los contratos que, según la demanda, dieron lugar a ella, por lo cual, en su sentir, no existe legitimación en la causa por pasiva.

Lo dicho supone exigir para la admisión de la demanda que las partes estén legitimadas, lo cual resulta desacertado, porque la legitimidad en causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, ya que alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso, en el cual se ha de revisar, en la sentencia, si el demandante está legitimado por activa y el demandado por pasiva, en orden a emitir una decisión favorable o desfavorable a las pretensiones.

Precisamente, sobre el carácter sustancial y no procesal de la legitimación en la causa hay una postura uniforme de la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> como del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Lo anterior significa que el Juzgado administrativo, al repulsar la competencia, está valorando para la admisión de la demanda un presupuesto que se ha de estimar en el fallo. Tan cierto es lo afirmado que la falta de legitimación no es una casual de inadmisión o rechazo de la demanda, por falta de jurisdicción o de competencia, sino uno de aquellos

---

<sup>1</sup> Sentencia del 09 de junio de 2021, CSJ, Casación Civil, radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02, MP Dr. Francisco Ternera Barrios.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Dr. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicación N° 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), acción de reparación directa.

eventos en los cuales se puede emitir una sentencia anticipada, tal como lo prevé expresamente el Artículo 182 A, del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual a esta conducta procesal puede apelar el juez, entre otros casos:

*“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.”<sup>3</sup>, cosa que también ocurre en el Código General del Proceso (Art. 278, ordinal 3).*

Acorde con lo que viene dicho, entonces, si tan manifiesta es, como dice el Juzgado Administrativo, la falta de causa para pedir, porque no existe legitimación por pasiva, el remedio no es reusar la competencia, sino admitir la demanda y aplicarle la solución que anticipó al estudiar la admisión.

Súmese a lo dicho que el artículo 162 del CPACA, acerca del contenido de la demanda, exige designar las partes<sup>4</sup>, como un presupuesto de carácter formal, mas no impone revisar la legitimación en la causa, por la natural y obvia razón que este aspecto se analiza es al momento de dictar la sentencia favorable o no a las pretensiones invocadas.

Así, pues, como en este evento la demanda se enfila también frente a entidades de derecho público, en relación con las cuales un juzgado promiscuo no es competente para desatar el litigio, con independencia de que exista o no legitimación en la causa, en los términos del artículo 104 del CPCA, el conocimiento del asunto debe ser asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en forma ineludible, por lo que se reusa la competencia y se dispone la remisión a la Corte Constitucional, con fundamento en el ordinal 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, para que se decida el conflicto negativo, suscitado entre las dos autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Proponer conflicto negativo de competencias, frente a lo decidido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Armenia, Quindío, y remitir el asunto a la Corte Constitucional, a efectos de que defina a cuál de las autoridades judiciales le corresponde tramitar y decidir la demanda presentada.

---

<sup>3</sup> Las negrillas no son de la norma original.

<sup>4</sup> Como en efecto se designó al Ministerio de Transporte – Inviás y Federación Nacional de Cafeteros –Comité Departamental de Cafeteros del Quindío.

**Notifíquese y cúmplase,**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 72, de hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46aad16f06ed2d09c2ce47095f580bedc73af77735acbe57d63c707393833eb**

Documento generado en 10/11/2023 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**